	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		Página 1 de 22

## **Las conductas de violencia sexual cometidas en contra de niños, niñas y adolescentes como actos violatorios de derechos humanos en marco del proceso disciplinario**

Andrés Felipe Nicolas Villalba Quintero<sup>1</sup>

Institución Universitaria de Envigado

Especialización en Derecho Disciplinario

2023

### **RESUMEN**

El régimen disciplinario colombiano prohíbe las conductas de los servidores públicos que atentan contra los fines del Estado Social de Derecho, entre estos el respeto por los derechos de los ciudadanos. A través del presente artículo se analiza si las conductas de violencia sexual cometidas por servidores públicos (docentes), contra niños, niñas y adolescentes, se configuran como actos violatorios de derechos humanos en marco del proceso disciplinario consagrado en la Ley 1952 de 2019. Concluyéndose que los actos de violencia sexual cometidos por docentes en contra de sus estudiantes vulneran el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), y por ende estos últimos adquieren la facultad de constituirse como víctimas dentro del proceso disciplinario y ejercer sus derechos como sujetos procesales.


**Palabras clave:** violencia sexual, derechos humanos, víctimas, sujetos procesales.

### **ABSTRACT**

The Colombian disciplinary law prohibits the conduct of public servants that violate the purposes of the Social State of Law, including respect for the rights of citizens. Through this article, it is analyzed whether the behaviors of sexual violence committed by public servants like teachers, against children and adolescents, are configured as acts in violation of Human Rights within the framework of the process enshrined in Law 1952 of 2019. Concluding that the acts of sexual violence committed by teachers against their students violate International

---

<sup>1</sup> Abogado, Especialista en Derecho Constitucional y Magíster en Derechos Humanos. Estudiante de la Especialización en Derecho Disciplinario de la Institución Universitaria de Envigado. afvillalba@correo.iue.edu.co

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		Página 2 de 22

Human Rights Law, and consequently the latter can become victims within the process in order to exercise their rights as procedural subjects.


**Key words:** sexual violence, human rights, victims, procedural subjects.

## INTRODUCCIÓN

La Ley 1952 de 2019 ha determinado que por regla general en el proceso disciplinario los sujetos procesales son el investigado y su defensor, sin embargo, se ha consagrado que excepcionalmente cuando la conducta investigada atenta contra los Derechos Humanos (DDHH) y el Derecho Internacional Humanitario (DIH), se considerará a las víctimas de estas conductas como sujetos procesales.

En la actualidad, se presenta gran problemática en las instituciones educativas de Colombia puesto que existe un elevado número de docentes o personal de apoyo que han cometido violencia sexual contra sus menores estudiantes, incluyendo los de preescolar. Con base en esta problemática los operadores disciplinarios tienen el deber de adelantar investigaciones contra los servidores públicos que cometieron las conductas mencionadas anteriormente; por esta razón y en marco del proceso disciplinario ¿deberían considerarse estos niños, niñas y adolescentes como víctimas por violaciones de DDHH y por ende adquirir calidad de sujetos procesales dentro de la respectiva investigación?

El presente artículo analizará si las conductas de violencia sexual tipificadas en el Código Penal Colombiano al realizarse por parte de un servidor público, con ocasión de sus funciones, en contra de niños, niñas y adolescentes, se deben considerar como conductas transgresoras de DDHH en marco de un proceso disciplinario. A través de la metodología descriptiva-hermenéutica, se revisarán los avances normativos y jurisprudenciales de la categorización de las víctimas de DDHH como sujetos procesales en el proceso disciplinario; también se hará un análisis jurídico- interpretativo de las conductas de acto sexual, acoso sexual y acceso carnal abusivo a la luz de los estándares internacionales de protección de DDHH de los niños, niñas y adolescentes, lo que finalmente permitirá examinar las implicaciones sustantivas y procesales de considerar a esta población como víctimas de vulneración de DDHH por conductas de acceso carnal abusivo, acto sexual y acoso sexual, en marco de la Ley 1952 de 2019.

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		Página 3 de 22

## **1. Avances del régimen disciplinario colombiano, en cuanto a la categorización de sujetos procesales de quienes han sido víctimas de conductas violatorias de DDHH y el DIH**


Se tendrá como punto de partida la Ley 734 de 2002 para analizar el desarrollo jurídico del concepto de sujetos procesales en el proceso disciplinario colombiano y en específico de la estipulación dentro de esta categoría a las víctimas de conductas violatorias de DDHH Y DIH.

El Código Disciplinario Único estipuló quienes debían considerarse sujetos procesales de la actuación<sup>2</sup>, lo anterior indica que en principio el legislador no contempló a las víctimas de conductas violatorias de DDHH y DIH como sujetos procesales en marco del proceso disciplinario, sin embargo, a través del desarrollo jurisprudencial, la Corte Constitucional a través de la Sentencia de Constitucionalidad C-014 de 2004 amplió el concepto de sujetos procesales en la aplicación del código mencionado.

La Corte Constitucional con el fin de realizar un adecuado análisis de constitucionalidad, planteó la necesidad de realizar una integridad normativa, y así proceder a analizar otras normas de la Ley 734 de 2002, entre ellas el artículo 89 y el concepto de sujetos procesales en el proceso disciplinario; la corporación precisó que en el proceso disciplinario existen unos actores intervinientes, dentro de los cuales se encuentra la autoridad disciplinaria, los sujetos procesales y el quejoso, haciendo distinción de este último, que, si bien le fueron concedidas algunas facultades tales como presentar y ampliar la queja, aducir pruebas que tenga en su poder y recurrir el archivo y fallo absolutorio, este no se debe entender como sujeto procesal.

---

<sup>2</sup> El investigado y su defensor, el Ministerio Público, cuando la actuación se adelante en el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura o en el Congreso de la República contra los funcionarios a que se refiere el artículo 174 de la Constitución Política. En ejercicio del poder de supervigilancia administrativa y cuando no se ejerza el poder preferente por la Procuraduría General de la Nación, ésta podrá intervenir en calidad de sujeto procesal. (Ley No 1952, 2019, art. 89)


	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		Página 4 de 22

Mediante los argumentos considerativos plasmados en la citada sentencia, la Corte Constitucional estableció que el derecho disciplinario reprocha el desvalor en la vulneración de los deberes funcionales de los servidores públicos, lo cual afecta los fines del Estado Social de Derecho. Mencionó el tribunal que, por regla general, si bien los particulares pueden participar en el proceso disciplinario lo hacen en el interés de proteger el ordenamiento jurídico, situación diferente a la que ocurre en el proceso penal, en el cual la conducta típica vulnera directamente los bienes jurídicos de estos, lo cual les da la posibilidad de constituirse como víctimas directas en la actuación. Sin embargo, la Corte encuentra una situación excepcional, en la cual ciertas conductas además que quebrantar deberes funcionales, comportan tal grado de lesividad que vulneran DDHH de las personas, referenciando las faltas gravísimas consagradas en el artículo 48 numerales 5 al 11 de la Ley 734 de 2022, mencionando:

Faltas disciplinarias como el genocidio, la desaparición forzada, la tortura, el desplazamiento forzado o las violaciones al derecho internacional humanitario, por ejemplo, no sólo plantean el quebrantamiento del deber especial de sujeción que vincula al sujeto disciplinable con el Estado, sino que, además, involucran la afectación del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario como supuestos mínimos de la convivencia pacífica en una sociedad civilizada.

Cuando esta situación ocurre, estima la Corte que las personas que se ven afectadas por estas conductas violatorias de DDHH y DIH se deben considerar víctimas, y por tal, su legitimidad para actuar en el proceso disciplinario será en calidad de sujetos procesales:

Es decir, las víctimas o perjudicados son personas legitimadas para acceder al proceso dado que son los titulares de los bienes jurídicos vulnerados como consecuencia inescindible y directa de la infracción del deber implícita en la falta disciplinaria. Esta condición, convierte a las víctimas o a los perjudicados en portadores de un interés directo en el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado y en la realización de la justicia disciplinaria. Es decir, los habilita


	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		Página 5 de 22

para intervenir, pero no como simples terceros, sino como verdaderos sujetos procesales.

En este orden de ideas, la Corte Constitucional condicionó la exequibilidad del artículo 89 de la Ley 734 de 2022, en el entendido de que las víctimas o perjudicados de las faltas disciplinarias que constituyan violaciones del DIDH y del DIH también son sujetos procesales y titulares de las facultades a ellos conferidos por la ley.

Posteriormente, la misma Corte mediante la Sentencia T- 265 de 2016, conoció en sede de revisión acción de tutela presentada por una ciudadana que manifestó que sus derechos fundamentales habían sido vulnerados por la PGN en desarrollo de un proceso disciplinario en el cual se investigaba una conducta de acoso sexual por parte de un servidor público. En dicha Sentencia se relata que en transcurso del proceso disciplinario, la accionante radicó solicitudes con el fin de ser reconocida como sujeto procesal, las cuales fueron negadas por la PGN aduciendo que no se encontraba dentro de los supuestos consagrados en el artículo 89 de la Ley 734 de 2002, ni le aplicaban las consideraciones expuestas en la Sentencia C-014 de 2004, pues la conducta de acoso sexual no se encontraba relacionada con la violación de DDHH y DIH.

De acuerdo al contexto anterior, la Corte Constitucional (2016) planteó como problema jurídico a resolver, ¿si al no reconocerse la calidad de sujeto procesal a la accionante por considerarse víctima de acoso sexual como conducta vulneradora del DIDH se vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y prohibición de discriminación? (Sentencia T- 265), para resolver el problema jurídico planteado, la Corporación hizo alusión a los argumentos fijados en la Sentencia C-014/2004, conceptualizando sobre los fines del Derecho Disciplinario, sus intervinientes, entre ellos los sujetos procesales y el quejoso, y luego reiteró la excepción de considerar a las víctimas de violación de DDHH y el DIH como verdaderos sujetos procesales con el fin de que a estas se les garantice sus derechos a la verdad y justicia. Se destaca en esta jurisprudencia, que la Corte planteó la violencia contra la mujer como una violación al DIDH, en primer lugar, teniendo cuenta que a las mujeres se les ha excluido históricamente en diferentes ámbitos (social, laboral, educativo), y hace alusión a la lucha histórica en favor del reconocimiento de sus derechos.

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo Vigilada Mineducación</p>	<p><b>ARTÍCULO ACADÉMICO</b> <b>PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN</b> <b>FACULTAD DE CIENCIAS</b> <b>JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b></p>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 6 de 22


Seguidamente, la Corte Constitucional (2016) expone que los derechos de las mujeres tienen protección desarrollada en los artículos 1, 2, 5, 13 y 43 de la Carta Política, así como numerosos instrumentos internacionales que amparan sus derechos y prohíben los actos de violencia en su contra; entre ellos se hace alusión a la Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana de Derechos Humanos, Convenio 11 de la OIT, Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de 1967, La Convención sobre todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer, suscrita en la ciudad de Belém Do Pará. (Sentencia T-265)

En particular sobre la conducta de acoso sexual en contra de una mujer, el Alto Tribunal concluyó que la misma es un acto de violencia que vulnera sus DDHH:

De todo lo anterior se concluye que la violencia contra la mujer, y específicamente el acoso sexual en el ámbito laboral, constituye una forma de violación al Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Por un lado, al tratarse de un grupo poblacional históricamente discriminado cuyo rol en la sociedad ha sido tradicionalmente excluyente y restrictivo en el pleno ejercicio de ciertas garantías fundamentales; por ello, la evolución en el reconocimiento de los derechos de las mujeres conlleva la estricta prohibición de cualquier disposición que contenga regulaciones discriminatorias. Y por el otro, en tanto ha sido reconocido -no solo por mandato de la Constitución sino de acuerdo a lo consagrado en instrumentos internacionales ratificados por Colombia- que la violencia contra la mujer, entendida como cualquier acción o conducta basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, como sucede con los actos de acoso sexual en el lugar de trabajo, menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos. (Corte Constitucional, Sentencia T-265, 2016)


De acuerdo a los argumentos esbozados, la Corte resolvió ordenar a la PGN se reconociera como sujeto procesal a la accionante y dejar sin efecto las actuaciones a partir de las cuales se negó dicha calidad.

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		Página 7 de 22

Ahora bien, siguiendo con el desarrollo jurisprudencial del tema, en la Sentencia No 2017-00431-01/2017 conocida por el Consejo de Estado, resolvió la impugnación del amparo constitucional interpuesto por una ciudadana en contra de la Policía Nacional. En dicha actuación la accionante puso de presente que agentes de la Policía Nacional en marco de un retén, realizaron actos discriminatorios contra ella por su condición de mujer, al sobrepasar sus funciones y realizar preguntas personales e íntimas, observar de manera inadecuada su cuerpo, intimidarla y presionarla con el fin de que otorgara su número y tuviera una cita con un agente policial. Dentro de las pretensiones de la acción de tutela, la peticionaria solicitó que se ordenara a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía se le reconociera como víctima y en calidad de parte dentro proceso disciplinario adelantado contra los agentes policiales, petición que le fue negada. El Consejo de Estado fijó como problema jurídico a resolver, ¿si era posible vincular a la accionante en calidad de parte al procedimiento disciplinario? para desarrollar el problema planteado, comenzó por hacer referencia al precedente constitucional fijado en la Sentencia C-014 de 2004; después de ello, procedió a citar la Sentencia T-265/16 de la Corte Constitucional en la cual se reconoce que la violencia contra la mujer constituye una vulneración a los DDHH, por lo cual se estimó que los hechos de discriminación realizados por agentes de la Policía Nacional son conductas vulneradoras de sus DDHH y en consecuencia la accionante tenía derecho a actuar en calidad de parte en el proceso disciplinario.

En ese mismo año, La Corte Constitucional efectuó un nuevo pronunciamiento en la Sentencia T-473/2017, caso que se centró en el proceso disciplinario adelantado por hechos relacionados con un joven, a quien le fue privada su vida arbitrariamente por un miembro de la Policía Nacional y posteriormente diversos integrantes de dicha institución alteraron la escena del crimen pretendiendo hacer ver al joven asesinado como un delincuente. En dicha sentencia la Corte ordenó a la PGN, reconocer la calidad de sujetos procesales a los padres del joven, pues la ejecución arbitraria y las demás conexas se consideraron por como violatorias del DIDH:

Así entonces, para la Corte resulta claro que en esta ocasión al ser las conductas investigadas faltas disciplinarias que constituyen violaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, los señores Liliana Lizarazo

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		Página 8 de 22

Flórez y Gustavo Arley Trejos, en su condición de padres del menor asesinado, sobrevienen víctimas o perjudicados de tales conductas y por tanto son de hecho sujetos procesales y titulares de las facultades a ellos conferidas por el artículo 90 de la Ley 734 de 2002, entre ellas la de *“interponer los recursos de ley”*. (Corte Constitucional, Sentencia T-473, 2017)

Finalmente, ante este panorama que evidencia un amplio desarrollo jurisprudencial que reconoció a las víctimas de conductas violatorias de DDHH y DIH como sujetos procesales en el proceso disciplinario, el Código General Disciplinario acogió dichos pronunciamientos consagrando normativamente esta categoría en su artículo 109.


## **2. las conductas acto sexual, acoso sexual y acceso carnal, en contra de niñas y adolescentes, como actos de violencia sexual vulneradores de DDHH**

El presente artículo pretende precisar si las conductas de violencia sexual cometidas por parte de un docente (servidor público) a sus estudiantes, niños, niñas y adolescentes, vulneran el DIDH.

Para definir el anterior cuestionamiento, es necesario precisar que en nuestra legislación los actos de violencia sexual tipificados en la normativa penal son las conductas de acceso carnal violento (artículo 205 C.P), acto sexual violento (artículo 206 C.P), acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir (artículo 207 C.P), acceso carnal abusivo con menor de 14 años (artículo 208 C.P), actos sexuales con menor de 14 años, (artículo 209 C.P), acceso carnal o acto sexual abusivo con incapaz de resistir (artículo 209 C.P) y acoso sexual (artículo 210 C.P).

Pese a que en el proceso disciplinario en principio no se predica que la conducta investigada afecta los bienes jurídicos de las personas, tal como se describió en párrafos precedentes, mediante la Sentencia C-014 de 2004, la Corte Constitucional estableció que cuando las faltas disciplinarias son relacionadas con el DIDH y el DIH, en este caso la afectación de la conducta es tal, que termina lesionando bienes jurídicos sobre en quienes recae.



	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		Página 9 de 22

Resulta importante señalar que las conductas de violencia sexual tipificadas en los artículos 205 al 210 de la Ley 599 de 2000, vulneran los bienes jurídicos a la libertad, integridad y formación sexual. El bien jurídico a la libertad sexual la Corte Constitucional lo ha definido como:

El reconocimiento de la libertad sexual como bien jurídico tutelado en los eventos de violencia y agresiones sexuales supone entonces el reconocimiento de que **(i)** las personas tienen derecho a manifestar libremente sus decisiones en materia sexual y **(ii)** la sexualidad es una expresión positiva del libre desarrollo de la personalidad (Corte Constitucional, Sentencia T-843, 2011)


Los bienes jurídicos a la integridad y formación sexual se han conceptualizado de la siguiente manera:

La *integridad sexual* puede entenderse como el derecho a mantenerse incólume, indemne, intacto frente a cualquier tipo de actividad sexual; mientras que la *formación sexual* es el derecho a gozar de un ambiente donde el sujeto pueda evolucionar y formarse sin ningún tipo de intromisión que le permita, llegado el momento, disponer de su libertad una vez que tenga la capacidad para disponer de ella. (Torres, 2019, p. 471).

Ahora bien, a nivel constitucional las conductas de violencia sexual en contra de NNA, vulneran diversos derechos fundamentales estipulados en la Carta Política, tales como el derecho a la dignidad humana, artículo 1; el derecho a la libertad, igualdad y la prohibición a ser discriminado por motivos de sexo, artículo 13; el libre desarrollo de la personalidad, artículo 16; y el artículo 44 superior que además de establecer los derechos de los niños y niñas, consagra especialmente que estos deben ser protegidos de conductas de violencia y abuso sexual en su contra<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. (Constitución Política de Colombia, 1991, art. 44)


 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo Vigilada Mineducación</p>	<p><b>ARTÍCULO ACADÉMICO</b> <b>PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN</b> <b>FACULTAD DE CIENCIAS</b> <b>JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b></p>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		Página 10 de 22

El artículo referido prescribe que los niños y niñas gozarán de los derechos reconocidos en los tratados internacionales suscritos por Colombia; esto nos da paso a analizar el las normas del DIDH que protegen los derechos de niños, niñas y adolescentes, y en específico prohíben la violencia sexual en su contra.

En el plano internacional, el reconocimiento de los niños y niñas como sujetos de derechos se originó en el siglo XX. Inicialmente la Liga de Naciones Unidas a través de la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño de 1924, desarrolló medidas de socorro, asistencia y protección en favor de estos. Posteriormente con la creación de la Organización de Naciones Unidas y un Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos, se expidió en 1948 la Declaración Universal de Derechos Humanos, instrumento que si bien no está destinado en específico a los niños, en sus artículos 25 y 26 establece prerrogativas en favor de este grupo poblacional, tales como los derechos a la protección social y la educación; Igualmente el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos que en su artículo 24 reconoce que todo niño, sin discriminación alguna, tiene derecho a medidas de protección en su favor. Siguiendo con la evolución histórica- normativa, en 1959 la Asamblea General de Naciones Unidas profirió en 1959 la Declaración de los Derechos del Niño, en la cual a través de diez principios reconoció a los niños como sujetos de derechos. Más adelante, en 1989 se expidió tal vez el instrumento jurídico internacional de mayor relevancia en la materia, la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual se ha pregonado como una de las convenciones más ratificadas por todas las naciones a nivel global, allí se establecieron los compromisos que deben tener los estados en materia de reconocimiento, prevención y protección de los derechos de los niños.

A nivel regional, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948), estableció que los niños tienen derecho a protección y cuidados especiales (art. 7), por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) consagró que “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.” (Art. 19).

---


	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		Página 11 de 22

La Corte IDH a través de sus pronunciamientos, desarrolló el concepto de *Corpus Juris* del DIDH, precisando que en materia de protección de los derechos de los niños y niñas, en la aplicación de dicho concepto en los casos específicos, se deben tener en cuenta todos los instrumentos internacionales que protejan sus derechos:

La Corte ha subrayado que la existencia del denominado *corpus juris* es el resultado de la evolución del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en materia de niñez que tiene como eje el reconocimiento del niño, la niña y el adolescente como sujeto de derecho. Por tanto, el marco jurídico de protección de los derechos humanos de los niños no se limita a la disposición del artículo 19 de la Convención Americana, sino que incluye para fines de interpretación, entre otras, las disposiciones comprendidas en las declaraciones sobre los Derechos del Niño de 1924 y 1959, la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing de 1985), las Reglas sobre Medidas No Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio de 1990) y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Reglas de Riad de 1990) además de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos de alcance general. (CIDH, 2008)

Otros instrumentos internacionales que hacen parte del *Corpus Juris* del DIDH de los Niños y Niñas, son:

El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Participación de Niños en Conflictos Armados, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía, el Convenio 138 sobre la edad mínima de admisión al empleo, el Convenio 182 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación y el Convenio de La Haya relativo a la Protección del Niño y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional. Así mismo, hay otros textos internacionales de alcance mundial sobre

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		Página 12 de 22

cuestiones específicas relacionadas con la niñez, como las Reglas de Beijing, 1985, las Directrices de Riad, 1990, las Reglas de Tokio, 1990 y las Recomendaciones sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y Registro de los Matrimonios. (Rea-Granados, 2016, pp. 170-171)


Es pertinente indicar que, para efectos de esta investigación las niñas y adolescentes, entendiéndose como menores de 18 años, son amparadas de la misma manera bajo la luz de la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) “Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.” (Art. 1)

La misma Convención ordena que los Estados Parte, entre ellos Colombia, deberán proteger a los niños y niñas del abuso sexual, así como de llegar a presentarse, realizar las respectivas investigaciones e intervenciones judiciales<sup>4</sup>

Por su parte el Comité de los Derechos del Niño, como órgano encargado de supervisar la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, profirió la Observación General No 13 titulada “Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia” en este documento el Comité refirió lo que se debe entender como violencia en contra de niños y niñas “A los efectos de la presente observación general, se entiende por violencia "toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual" (Comité de los Derechos del niño, 2011)

---

<sup>4</sup> 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. 2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial. (Convención sobre los Derechos del niño, 1989, art. 19)

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		Página 13 de 22

En este documento el Comité de los Derechos de los niños, reconoce que en instituciones del estado tales como las escuelas, los niños y niñas son sujetos de conductas de violencia en su contra, por esta razón reafirma el compromiso de los Estados parte de prevenir, y proteger a los niños y niñas de este tipo de actos. Además, el Comité señala que la violencia tiene un componente de género, pues las niñas pueden estar más expuestas a sufrir actos de violencia sexual en su contra.

Sobre la protección de las niñas contra los actos de violencia sexual, la Corte Constitucional Colombiana (2018) refirió:


Las niñas tienen una protección constitucional y legal reforzada respecto a delitos de violencia sexual debido, no solo a su corta edad, sino también en consideración a su género. En el ordenamiento jurídico colombiano se ha reconocido que *“la violencia sexual, como una de las manifestaciones de la discriminación social e histórica que han sufrido las mujeres, se estructura a partir de un concepto equivocado de inferioridad biológica, percepción que termina proyectándose en varios ámbitos intersubjetivos en la sociedad. . (T-448)*

Igualmente, la Corte Constitucional (2011) reconoció que las conductas de violencia sexual en contra de N.A, además de vulnerar su derecho a no ser objeto de ninguna forma de discriminación, pueden violentar otros de sus derechos tales como libertad sexual, igualdad, integridad, seguridad personal, vida y salud. (T-843).

A nivel de jurisprudencia internacional, la Corte IDH se ha referido en múltiples casos sobre la vulneración de DDHH producto de la violencia sexual ejercida contra de niños, niñas y adolescentes, sin embargo para efectos del tema propuesto, es preciso hacer hincapié en el caso Guzmán Albarracín y otros vs Ecuador, sentencia en la cual la Corte IDH determinó que el actuar de un docente oficial que cometió actos de violencia sexual contra de una estudiante, comprometió la responsabilidad internacional de ese Estado<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Es preciso resaltar, como un primer elemento, que surge del conjunto de las circunstancias del caso que el sometimiento de Paola al relacionamiento sexual con el Vicerrector se dio en el marco de las funciones propias

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		Página 14 de 22

En el mismo caso se probó que las conductas de acceso carnal y acoso sexual cometidas por parte del vicerrector de la institución educativa oficial en contra de la estudiante menor de edad, vulneraron sus derechos a no sufrir ningún tipo de discriminación, a su integridad personal y vida privada consagrados en los artículos 1.1, 5 y 11 de la Convención Americana de DDHH, también consideró que dichas conductas transgredieron su derecho como mujer a llevar una vida libre de violencia, el cual está protegido por la Convención Belem Do Para en sus artículos 1, 2 y 3, e igualmente dichos actos vulneraron la Convención de los Derechos de los niños en su artículo 19 que dispone que los estados deben proteger a los mismos de los actos de violencia en su contra<sup>6</sup>

De acuerdo a todo lo anterior, cuando un servidor público adscrito a una institución educativa colombiana, comete en razón u ocasión de sus funciones y aprovechando su relación de poder, una conducta de violencia sexual contra un NNA, está vulnerando el DIDH pues a nivel internacional se ha consolidado un vasto número de instrumentos jurídicos que reconocen y protegen los derechos de los niños y niñas. Además, cuando se trata de conductas de violencia en contra de N.A, por su condición de mujer, tienen doble protección, pues existe un catálogo especial instrumentos internacionales que consagran la prohibición de cometer actos de violencia en su contra.


### **3. Las implicaciones legales en el proceso disciplinario de considerar a los niños, niñas y adolescentes como víctimas de DDHH por conductas de violencia sexual**

De acuerdo a lo esbozado en capítulos precedentes, cuando un docente (servidor público), comete actos de violencia sexual en contra de sus estudiantes NNA, deberá la autoridad competente adelantar un proceso disciplinario, en el cual la falta disciplinaria

---

de éste en tal carácter. Esto, a su vez, implicó su actuación como funcionario público, que compromete la responsabilidad estatal. (Corte IDH, 2020)

<sup>6</sup> Todo lo expuesto hasta ahora lleva a concluir que Paola del Rosario Guzmán Albarracín fue sometida, por un período superior a un año, a una situación que incluyó acoso, abuso y acceso carnal por el Vicerrector de su colegio, lo que conllevó el ejercicio de graves actos de violencia sexual contra ella en el ámbito institucional educativo. Lo anterior tuvo lugar mediante el aprovechamiento de una relación de poder por parte del funcionario estatal y de una situación de vulnerabilidad en que se encontraba la víctima, y lesionó el derecho de Paola, como mujer adolescente, a vivir una vida libre de violencia y su derecho a la educación. Esa violencia, que no resultó aislada sino inserta en una situación estructural, resultó discriminatoria en forma interseccional, viéndose la adolescente afectada por su género y edad. (Corte IDH, 2020)

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		Página 15 de 22

gravísima imputable podrá ser alguna de las señaladas, en los numerales 2 y/o 4 del artículo 52 del Código General Disciplinario<sup>7</sup>


Por lo anterior, las conductas de violencia sexual cometidas por parte de un docente (servidor público) a sus alumnos, niños, niñas o adolescentes, vulneran el DIDH y el catálogo de derechos consagrados los NNA, entre ellos su integridad personal. Cuando se trata de conductas de violencia sexual en contra niñas y adolescentes, además de lo anterior, se entiende que las mismas se basan en discriminación y violencia contra la mujer, por lo cual en aplicación del principio de especialidad estos comportamientos pueden adecuarse típicamente en los numerales referenciados del artículo 52, realizando para cada caso el juicio de adecuación pertinente teniendo en cuenta las particularidades de cada investigación. De acuerdo a este planteamiento es necesario hacer alusión a las implicaciones legales que se deben tener en cuenta en la aplicación de la Ley 1952 de 2019 para este tipo de casos se debe señalar que cuando se investiga disciplinariamente conductas de violencia sexual en contra de NNA, según lo desarrollado en la extensión de este artículo, las víctimas de esta conducta se deben considerar como sujetos procesales al tenor del señalado en el artículo 109 del CGD. La misma norma señala las facultades que tienen los sujetos procesales<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> “2. Incurrir en graves infracciones a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario conforme los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por Colombia. 4. Infligir a una persona dolores o sufrimientos, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación.” (Ley No 1952, 2019)

<sup>8</sup> Los sujetos procesales podrán:

1. Solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en la práctica de las mismas.
2. Interponer los recursos de ley.
3. Presentar las solicitudes que consideren necesarias para garantizar la legalidad de la actuación disciplinaria y

 <p><b>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</b> Ciencia, educación y desarrollo Vigilada Mineducación</p>	<p><b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b></p>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		Página 16 de 22

Resulta necesario señalar que estas facultades enunciadas y atribuidas a los sujetos procesales son de carácter potestativo, es decir el sujeto procesal decidirá si desea hacer uso de ellas en el desarrollo del proceso disciplinario. Ahora bien, pese a que normativamente no se indicó desde que momento procesal se puede hacer uso de estas potestades, pertinente es la posición fijada jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, que señaló para las víctimas del DIDH, la calidad de sujeto procesal se debe reconocer en todas las etapas del proceso disciplinario, con el fin de que aporten al esclarecimiento de los hechos (derecho a la verdad) y se pueda obtener Justicia:

Como se indicó, el propósito de la participación de la víctima es que contribuya al esclarecimiento de los hechos. Y así satisfaga su derecho a la verdad, y si hay lugar a la imposición de la sanción, a la “justicia disciplinaria”. En palabras de la Corte Constitucional—. Por ende, se ordenará que Ximena Alejandra Cáceres participe en calidad de parte procesal, en todo el proceso disciplinario, no solo en la etapa inicial, y que en este pueda ejercer las facultades conferidas por la ley a las partes del proceso disciplinario. (Consejo de Estado, Sentencia No 00431-01, 2017)

Considerando que los eventos que interesan a este texto son los hechos de violencia sexual en contra de NNA; es preciso anotar que sus facultades como sujetos procesales serán ejercidas en principio a través de sus padres quienes son sus representantes legales, o a través de un apoderado cuando estos lo se designen para ejercer la representación de la víctima.


Respecto a la facultad de solicitar, aportar, controvertir e intervenir en la práctica de las pruebas, los sujetos procesales podrán hacer uso de estas potestades a través de los medios de pruebas establecidos en la Ley 1952/2019 y siempre que sus solicitudes probatorias sean pertinentes y conducentes, requisitos que antepone el artículo 151 ibídem. Sobre el medio de prueba testimonial, las víctimas podrán solicitar se cite a declarar a personas que fueron

---

el cumplimiento de los fines de la misma, y

4. Obtener copias de la actuación, salvo que por mandato constitucional o legal esta tenga carácter reservado.



 <p><b>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENAVIGADO</b> Ciencia, educación y desarrollo Vigilada Mineducación</p>	<p><b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b></p>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		Página 17 de 22


testigos de los hechos de violencia sexual en su contra, así como también podrán pedir se escuche su testimonio directo, e igualmente intervenir en estas diligencias, tal como lo establece el artículo 175 del CGD.

Además, los sujetos procesales tienen la facultad de solicitar o aportar documentos que sirvan de prueba para establecer los hechos materia de investigación, para el caso de las víctimas de violencia sexual podrán solicitar o aportar los informes periciales que se tengan en su poder tales como dictámenes sexológicos o valoraciones psicológicas. Así mismo, pueden asistir a las inspecciones disciplinarias decretadas por el operador disciplinario.

De igual manera, teniendo en cuenta que los hechos de violencia sexual también se denuncian en la Fiscalía General de la Nación, y esta entidad tiene un cuerpo técnico especializado de investigación, el cual recogerá importantes elementos de prueba y las víctimas del proceso disciplinario pueden solicitar a la autoridad disciplinaria la aplicación del artículo 154 de la Ley 1952 de 2019, que consagra el traslado de las pruebas practicadas legalmente en el juicio oral o los elementos materiales probatorios recolectados, en este caso con autorización del fiscal.

También, las víctimas de violencia sexual dentro del proceso disciplinario podrán interponer los recursos de Ley, entre ellos los recursos de reposición en las hipótesis consagradas en el artículo 113 del Código General Disciplinario. Así mismo, podrán ejercer el recurso de apelación, se destaca esta atribución legal en cuanto otorga a las víctimas de violencia sexual la posibilidad de apelar tanto el fallo absolutorio, como el auto de archivo, con el fin de que otra instancia revise si se investigó de manera efectiva la presunta falta disciplinaria y se analice el rigor de la decisión. En caso de que se apele, la Ley 1952 de 2019 dispone que, si en el trámite de segunda instancia el operador disciplinario dispone la práctica de pruebas de oficio, se dará traslado por 5 días a los sujetos procesales (art. 235), en este caso se tendrá que dar este traslado a las víctimas de violencia sexual.

El CGD estableció además de las atribuciones de su artículo 110, otras facultades pertenecientes a los sujetos procesales, tales como la posibilidad de presentar alegatos precalificatorios y alegatos de conclusión. Igualmente, en el procedimiento verbal, la Ley

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		Página 18 de 22

1952 de 2019 determinó que la autoridad disciplinaria en curso de la audiencia otorgará la palabra a las víctimas o su apoderado judicial, para que ejerzan sus facultades.


Otra figura jurídica de las cual puede hacer uso los sujetos procesales es la revocatoria directa, consagrada en el capítulo IV del CGD. Para el caso de las víctimas, esta solicitud se puede efectuar cuando las personerías o las oficinas de control disciplinario interno profieran fallo absolutorio o auto de archivo de la actuación, el término que tienen que para realizar la solicitud son 4 meses siguientes a la respectiva decisión.

También, son relevantes los efectos procesales que deben tener en cuenta las autoridades disciplinarias al momento de adelantar la actuación, cuando se investiguen actos de violencia sexual en contra de niños, niñas y adolescentes. Con respecto al término de la indagación previa, la Ley disciplinaria estipuló un término inicial de seis (6) meses, el cual se podrá duplicar cuando se trate se trate de investigaciones por violación a los DDHH o al DIH; en este tipo de actuación la etapa de investigación disciplinaria podrá extenderse hasta dieciocho (18) meses.

Teniendo en cuenta lo consagrado en estos artículos, al considerarse las conductas de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes, como infracciones al DIDH, las autoridades tienen la posibilidad de extender las etapas de indagación previa o investigación disciplinaria, cuando vencido el termino inicial no se ha logrado sus finalidades, a fin de no hacer negativa la posibilidad de una sanción como consecuencia de esta categoría de faltas.

Referente al termino de prescripción de la acción disciplinaria, el artículo 33 de la Ley 1952 de 2019, dispuso por regla general que el termino de prescripción es de 5 años a partir de ocurridos los hechos, sin embargo, cuando se investiguen las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 52 de dicha normativa, es decir las faltas contra el DIDH, el término de prescripción será de doce (12) años a fin de evitar impunidad de estas graves conductas.

Finalmente, en los casos de violencia sexual contra niñas y adolescentes, el operador disciplinario al momento de decidir el proceso disciplinario, deberá realizar la valoración probatoria con perspectiva de género, lo que implica abandonar estereotipos sociales discriminatorios contra la mujer, valorar la declaración de la víctima como elemento

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		Página 19 de 22

probatorio esencial, analizar el contexto de los hechos y no fraccionar la realidad, considerar las relaciones de poder que afectan la autonomía y dignidad de la mujer y apreciar el rol transformador de la decisión. (Corte Constitucional, 2022)


## CONCLUSIONES

A partir de la Sentencia C-014 de 2004 se estipuló que en el proceso disciplinario colombiano podría reconocerse víctimas cuando de las conductas cometidas por los servidores públicos se vulneren ostensiblemente los DDHH de los ciudadanos. En los años siguientes Corte Constitucional y el Consejo de Estado a través de sus jurisprudencias consideraron que las conductas de acoso sexual, violencia y discriminación contra la mujer realizadas por un servidor público en ocasión de sus funciones, se constituyen en faltas disciplinarias que vulneran el DIDH, lo cual faculta a los sujetos pasivos de la conducta a considerarse como víctimas de la misma y reconocerse su calidad de sujetos procesales en el proceso disciplinario.

Al realizar un análisis de la normativa constitucional colombiana y los estándares de protección internacional, se encuentra un vasto número de instrumentos jurídicos que prohíben los actos de violencia sexual en contra de niños, niñas y adolescentes, entre ellos se destacan la Convención sobre los Derechos del Niño que en su artículo 19 prohíbe el abuso sexual contra todo niño o niña, así como la Convención Belem Do Para que prohíbe toda forma de violencia y discriminación contra la mujer. De igual manera la jurisprudencia internacional emitida por la CIDH, ha señalado que cuando un docente comete actos de violencia sexual contra una estudiante menor de edad, está vulnerando los DDHH consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos y comprometiendo la responsabilidad del estado.

Por lo mencionado, se considera que los actos de violencia sexual cometidos por docentes públicos en contra de sus estudiantes, NNA, se constituyen en faltas disciplinarias gravísimas en contra del DIDH.

La anterior afirmación implica que en el desarrollo del proceso disciplinario por conductas de violencia sexual en contra de niños, niñas y adolescentes, se les reconozca a

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo Vigilada Mineducación</p>	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		Página 20 de 22

aquellas como sujetos procesales (víctimas) de la actuación y puedan ejercer las facultades consagradas en la ley tales como designar apoderado, obtener copias de la actuación, solicitar, aportar y controvertir pruebas, presentar alegatos precalificatorios y alegatos de conclusión, interponer los recursos de ley, presentar solicitudes de nulidades, y hacer uso de la revocatoria directa.

De igual manera las autoridades disciplinarias deberán tener en cuenta que cuando se adelante la acción disciplinaria por las conductas mencionadas, las etapas de indagación previa e investigación disciplinaria podrán ser ampliadas por mandato de la ley, al igual que ocurre con la ampliación del término de prescripción de dichas faltas. Así mismo los operadores en los casos de violencia sexual contra niñas y adolescentes deberán realizar la valoración probatoria de los fallos, con perspectiva de género.

## Referencias


Bernal, J., et al. *Lecciones de derecho penal: Parte especial. Volumen II*. Universidad Externado de Colombia

Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (2008). *La infancia y sus derechos en el sistema interamericano de protección de derechos humanos*. <https://cidh.oas.org/countryrep/Infancia2sp/Infancia2indice.sp.htm>

Comité de los Derechos del Niño. (2011). Observación General No 13. [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=en&TreatyID=5&DocTypeID=11](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=en&TreatyID=5&DocTypeID=11)

Consejo de Estado. Sentencia No 2017-00431-01 (AC), M.P Jorge Octavio Ramírez Ramírez; 20 de septiembre de 2017. [http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/25000-23-36-000-2017-00431-01\(AC\).pdf](http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/25000-23-36-000-2017-00431-01(AC).pdf)

Constitución Política de Colombia [Const.]. 06 de julio de 1991 (Colombia). [https://xpertalegisco.iue.basesdedatosezproxy.com/visor/constituba/constituba\\_4a67baed6e924d46bed2122c9b80a924/constitucion-politica-de-colombia-1991---basico/preambulo](https://xpertalegisco.iue.basesdedatosezproxy.com/visor/constituba/constituba_4a67baed6e924d46bed2122c9b80a924/constitucion-politica-de-colombia-1991---basico/preambulo)

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		Página 21 de 22

Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). 07 al 22 de noviembre de 1969. (Costa Rica). [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)

Convención sobre Derechos del Niño. 20 de noviembre de 1989. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-014, M.P Jaime Córdoba Triviño; 20 de enero de 2004. Ambientalex.info. <https://iue-ambientalex-info.iue.basesdedatosezproxy.com/jurisprudencia/detalle/548/sentencia-c-014-04-de-2004-1024/txt>


Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-265, M.P Jorge Iván Palacio Palacio; 23 de mayo de 2016. <https://app-vlex-com.iue.basesdedatosezproxy.com/#search/jurisdictio:CO/sentencia+t+265+2016/#vid/643853893>

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-400, M.P Alejandro Linares Cantillo; 15 de noviembre de 2022. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/T-400-22.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-448, M.P Antonio Jose Lizarazo Ocampo; 16 de noviembre de 2018. <https://iue-ambientalex-info.iue.basesdedatosezproxy.com/jurisprudencia/detalle/135297/tutela-t-448-de-2018-135297/pdf>

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-473, M.P Iván Humberto Escruería Mayolo; 21 de julio de 2017. <https://app-vlex-com.iue.basesdedatosezproxy.com/#search/jurisdictio:CO/sentencia+t+473+de+2017/#vid/692093285>

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-843, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; 08 de noviembre de 2011. <https://app-vlex->

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo Vigilada Mineducación</p>	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		Página 22 de 22

[com.iue.basesdedatosezproxy.com/#search/jurisdictions:CO/t+843+de+2011/#vid/844403907](http://com.iue.basesdedatosezproxy.com/#search/jurisdictions:CO/t+843+de+2011/#vid/844403907)

Corte Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. *Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador*. (24 de junio de 2020) [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_405\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_405_esp.pdf)

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. 02 de mayo de 1948 (Colombia). <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp>

Ley 1952 de 2019. Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario. 28 de enero de 2019. Ambientalex.info. <https://iue-ambientalex-info.iue.basesdedatosezproxy.com/normativa/detalle/47571/ley-1952-de-2019-47571/txt>

Rea-Granados, S.A. (2016). Evolución del Derecho Internacional sobre la Infancia. 29 *International Law, Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 147-192. <http://dx.doi.org/10.11144/Javeriana.il.14-29.edis>